

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00807-00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 19 del 3 de septiembre de 2021

LUZ MERY URIBE PÁEZ, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de ÁNGEL OBIDIO BUITRAGO CASTILLO, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital de los títulos valores anexados con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de LUZ MERY URIBE PÁEZ y en contra de ÁNGEL OBIDIO BUITRAGO CASTILLO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 001

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.900.000.00), por concepto de capital insoluto.

- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el 18 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. HUMBERTO PARRA CORTES, identificado con C.C. No. 19.359.979 y T.P. No. 246.589 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb7215b443e660d1ad21b2b04422e2c952a128e793bdb842b8cbbc90cf589da6

Documento generado en 01/09/2021 07:53:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00809-00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 19 del 3 de septiembre de 2021

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Teniendo en cuenta las pretensiones alusivas al pago de servicios públicos domiciliarios, a tenor de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de los comprobantes de pago, los cuales no fueron anexados a la demanda.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido el actor, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: APORTAR copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa25bd9356af14d5099a8b6e07a5cf477003c7dc5a3997d5c5f576a325b7d523
Documento generado en 01/09/2021 07:57:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00811-00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 19 del tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial radicado el 26 de agosto de los cursantes, se solicita rechazo y remisión del proceso por parte de la Dra. DIANA MARCELA LIZARAZO DIAZ, quien actúa en calidad de apoderada del ejecutado, contra quien se pretende iniciar el trámite ejecutivo, sin embargo, se observa del escrito aportado por la mentada que mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020 emitido por la Superintendencia de Sociedades, se admitió proceso de reorganización empresarial.

En este sentido, en aplicación de lo consagrado por el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, se dispondrá a decretar el rechazo de la demanda y por consiguiente se ordenará la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar, la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por SECRETARIA remítase las presentes diligencias en el estado en que se encuentra a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para lo de su cargo.

TERECERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. Por secretaria líbrense los oficios que correspondan.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9222e4014f012adc82ea60ed36cd328392680dcbf1482693dea6d439919bd623

Documento generado en 01/09/2021 07:57:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00813-00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 19 del 3 de septiembre de 2021

DORA GALVIS GALVIS, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de ROBERTO NIEVES RIAÑO, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital de la letra de cambio anexada con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de DORA GALVIS GALVIS y en contra ROBERTO NIEVES RIAÑO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Letra No. 1

- 1.1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$357.500.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, causados desde el 26 de enero de 2018 hasta el 1 de marzo de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, causados desde el 2 de marzo de 2018 y hasta el pago total de la

obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

2. Letra No. 2

- 2.1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$357.500.00), por concepto de capital insoluto.
- 2.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "2.1", causados desde el 26 de enero de 2018 hasta el 1 de abril de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 2.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "2.1", causados desde el 2 de abril de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

3. Letra No. 3

- 3.1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$357.500.00), por concepto de capital insoluto.
- 3.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "3.1", causados desde el 26 de enero de 2018 hasta el 1 de mayo de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 3.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "3.1", causados desde el 2 de mayo de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

4. Letra No. 4

- 4.1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$357.500.00), por concepto de capital insoluto.
- 4.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "4.1", causados desde el 26 de enero de 2018 hasta el 1 de junio de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 4.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "4.1", causados desde el 2 de junio de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

5. Letra No. 5

- 5.1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$357.500.00), por concepto de capital insoluto.
- 5.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "5.1", causados desde el 26 de enero de 2018 hasta el 1 de julio de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 5.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "5.1", causados desde el 2 de julio de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

6. Letra No. 6

- 6.1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$357.500.00), por concepto de capital insoluto.
- 6.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "6.1", causados desde el 26 de enero de 2018 hasta el 1 de agosto de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 6.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "6.1", causados desde el 2 de agosto de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

7. Letra No. 7

- 7.1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$357.500.00), por concepto de capital insoluto.
- 7.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "7.1", causados desde el 26 de enero de 2018 hasta el 1 de septiembre de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 7.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "7.1", causados desde el 2 de septiembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

8. Letra No. 8

- 8.1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$357.500.00), por concepto de capital insoluto.
- 8.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "8.1", causados desde el 26 de enero de 2018 hasta el 1 de octubre de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 8.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "8.1", causados desde el 2 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

9. Letra No. 9

- 9.1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$357.500.00), por concepto de capital insoluto.
- 9.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "9.1", causados desde el 26 de enero de 2018 hasta el 1 de noviembre de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 9.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "9.1", causados desde el 2 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

10. Letra No. 10

- 10.1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$357.500.00), por concepto de capital insoluto.

- 10.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "10.1", causados desde el 26 de enero de 2018 hasta el 1 de diciembre de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 10.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "10.1", causados desde el 2 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

11. Letra No. 11

- 11.1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$357.500.00), por concepto de capital insoluto.
- 11.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "11.1", causados desde el 26 de enero de 2018 hasta el 1 de enero de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 11.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "11.1", causados desde el 2 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

12. Letra No. 12

- 12.1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$357.500.00), por concepto de capital insoluto.
- 12.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "12.1", causados desde el 26 de enero de 2018 hasta el 1 de febrero de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 12.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "12.1", causados desde el 2 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

13. Letra No. 13

- 13.1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$357.500.00), por concepto de capital insoluto.
- 13.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "13.1", causados desde el 26 de enero de 2018 hasta el 1 de marzo de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 13.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "13.1", causados desde el 2 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

14. Letra No. 14

- 14.1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$357.500.00), por concepto de capital insoluto.
- 14.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "14.1", causados desde el 26 de enero de 2018 hasta el 1 de abril de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

- 14.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "14.1", causados desde el 2 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

15. Letra No. 15

- 15.1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$357.500.00), por concepto de capital insoluto.
- 15.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "15.1", causados desde el 26 de enero de 2018 hasta el 1 de mayo de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 15.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "15.1", causados desde el 2 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

16. Letra No. 16

- 16.1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$357.500.00), por concepto de capital insoluto.
- 16.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "16.1", causados desde el 26 de enero de 2018 hasta el 1 de junio de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 16.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "16.1", causados desde el 2 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

17. Letra No. 17

- 17.1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$357.500.00), por concepto de capital insoluto.
- 17.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "17.1", causados desde el 26 de enero de 2018 hasta el 1 de julio de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 17.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "17.1", causados desde el 2 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

18. Letra No. 18

- 18.1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$357.500.00), por concepto de capital insoluto.
- 18.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "18.1", causados desde el 26 de enero de 2018 hasta el 1 de agosto de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 18.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "18.1", causados desde el 2 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. FABIO CORREDOR LUENGAS, identificado con C.C. No. 79.545.339 y T.P. No. 92.342 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al endoso en procuración efectuado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

701bdc75bfb43dd0e8b935be07d18c1cc0b45fc62d902e26716672b68618139a

Documento generado en 01/09/2021 07:57:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00815-00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 19 del 3 de septiembre de 2021

MARÍA DEL CARMEN CARABUENA BAUTISTA, por medio de apoderada judicial, presenta demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **LUIS EDUARDO ARTUNDUAGA CARABUENA**, la cual reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 488 y 489 del C. G. del P. y en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **LUIS EDUARDO ARTUNDUAGA CARABUENA** (q.e.p.d), cuyo último lugar de domicilio fue la ciudad de Bogotá D.C., propuesto por **MARÍA DEL CARMEN CARABUENA BAUTISTA**.

SEGUNDO: RECONOCER como interesada en la sucesión del causante, en calidad de heredera, a **MARÍA DEL CARMEN CARABUENA BAUTISTA**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Decretar el inventario y avalúos de los bienes herenciales.

CUARTO: COMUNICAR a la Administración de Impuestos Nacionales de la ciudad sobre la existencia del proceso de conformidad con el artículo 120 del Decreto 2503 de 1987.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento del señor **JOSÉ GERARDO ARTUNDUAGA MEDINA**, padre del causante, de conformidad con lo ordenado en el artículo 492 C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de **LUIS EDUARDO ARTUNDUAGA CARABUENA** (q.e.p.d), en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito.

OCTAVO: **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. MARÍA FERNANDA GALARZA CLAVIJO, identificada con C.C. No. 52.412.118 y T.P. No. 257.422 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbfc85e76f3b65d597527647872420d27528173451340bf359943a61ce7f6c6f

Documento generado en 01/09/2021 07:57:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00817-00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 19 del 3 de septiembre de 2021

A tenor de lo prescrito en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esta sede judicial fue transformada de manera transitoria en el Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está establecida en el párrafo del artículo 17 del C. G. del P., el cual prevé que:

“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderían a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

El canon 18 del Código General del Proceso en su numeral 1 estipula que compete a los Jueces Civiles Municipales conocer en primera instancia *“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 26 *ejusdem*, la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se demanda el recaudo de pretensiones por un valor superior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), su tramitación corresponde a un proceso contencioso de menor cuantía (artículo 25 C. G. del P.), siendo menester disponer su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia, para su reparto entre los Despachos Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por carecer esta judicatura de competencia para su conocimiento, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia, para que ejecute el reparto de la presente causa entre los Despachos Civiles Municipales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6c04ac4074e81633d3f6fa53840859ec626c0137b06acfd07739cb227bd0070

Documento generado en 01/09/2021 07:57:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00819-00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 19 del 3 de septiembre de 2021

EDISSON MILLER CRISTANCHO MOSCOSO, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JOSE AGUSTÍN VÁSQUEZ MONTAÑA, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital de la letra de cambio anexada con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de EDISSON MILLER CRISTANCHO MOSCOSO y en contra JOSE AGUSTÍN VÁSQUEZ MONTAÑA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Letra No. LC-21111196706

- 1.1. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$840.000.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, causados desde el 13 de marzo de 2018 hasta el 12 de

marzo de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", causados desde el 13 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

2. Letra No. LC-21111196747

- 2.1. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$5.750.000.00), por concepto de capital insoluto.
- 2.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "2.1", causados desde el 13 de marzo de 2018 hasta el 12 de marzo de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 2.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "2.1", causados desde el 13 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

3. Letra No. LC-21111196701

- 3.1. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.900.000.00), por concepto de capital insoluto.
- 3.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "3.1", causados desde el 13 de marzo de 2018 hasta el 12 de marzo de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 3.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "3.1", causados desde el 13 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

4. Letra No. LC-21111196704

- 4.1. Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$7.820.000.00), por concepto de capital insoluto.
- 4.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "4.1", causados desde el 13 de marzo de 2018 hasta el 12 de marzo de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 4.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "4.1", causados desde el 13 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días

siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. ASDRÚBAL JAVIER GARCÍA TOVAR, identificado con C.C. No. 1.110.582.813 y T.P. No. 25.284 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ead3831d99dee306cb16397066393cd4a897252eff7ff4045788aba07be71d2

Documento generado en 01/09/2021 07:57:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00821-00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 19 del 3 de septiembre de 2021

RF ENCORE S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de EDGAR AYALA VANEGAS, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de RF ENCORE S.A.S. y en contra de EDGAR AYALA VANEGAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No.

- 1.1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE. (\$19.270.916,23), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 31 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. JULIAN ZARATE GÓMEZ, identificado con C.C. No. 1.032.357.965 y T.P. No. 289.627 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contenido de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49b9d0f83eb854d0d2870cb12460acb122876ad94162cf40211ddba5aa7671cf

Documento generado en 01/09/2021 07:57:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00823-00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 19 del 3 de septiembre de 2021

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL - COOPDENAL, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de VICTOR MANUEL VALOYES VERA, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL - COOPDENAL y en contra de VICTOR MANUEL VALOYES VERA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 3549

- 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$4.615.000.00), por concepto de capital de trece (13) cuotas vencidas relacionadas en el libelo genitor.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral “1.1.”, desde su vencimiento y hasta la fecha en

que se verifique el pago de las mismas, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, identificada con C.C. No. 52.795.354 y T.P. No. 222.335 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c393d5cc8a033843fe9d30d3c3bce01594e247a98418e6b69da2878dfec8017b

Documento generado en 01/09/2021 07:57:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00824-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La promotora de la acción judicial, **MARÍA ARCELINA COCUNUBO**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** en contra de la sociedad **BERZMAN BROTHERS S.A.S.**, con domicilio en esta municipalidad.

Ahora bien, subsana la demanda en tiempo y como quiera que se reúnen requisitos legales contemplados en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, la Ley 820 de 2003 y el Decreto No. 806 de 2020, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, que por conducto de apoderado judicial formula **MARÍA ARCELINA COCUNUBO** contra **BERZMAN BROTHERS S.A.S.**

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, por tratarse de un asunto de **Mínima** cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **JONATHAN DAVID GARCÍA MARTÍNEZ**, identificado con C.C. 4.192.540 y T.P. 241.277 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad y en los términos del mandato especial conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b520d2a29f45ee1d87ff7f1ca554f74d032b818180e22ffa106318e969945646**
Documento generado en 01/09/2021 08:34:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00825-00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 19 del 3 de septiembre de 2021

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de LUZ DARY GUACANEME y HÉCTOR FERNANDO DELGADO, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de LUZ DARY GUACANEME y HÉCTOR FERNANDO DELGADO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No.

- 1.1. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$24.607.638.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 30 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación,

liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 74.858.760 y T.P. No. 117.636 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08d9fa65e1a97c13f5da07df7a6e9461e5bd9b8f7c93f7f195b55a912fbe22ff

Documento generado en 01/09/2021 07:57:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00827-00

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 19 del 3 de septiembre de 2021

YAMILE SUA MENDIVELSO, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de LUÍS HERNANDO BELLO MOCETÓN, JAIRO ALBERTO REYES CLAVIJO y CARLOS ANDRÉS CHAVES GONZÁLEZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital de la letra de cambio anexada con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de YAMILE SUA MENDIVELSO y en contra LUÍS HERNANDO BELLO MOCETÓN, JAIRO ALBERTO REYES CLAVIJO y CARLOS ANDRÉS CHAVES GONZÁLEZ; para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Letra No.

- 1.1. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEITINUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTYAVOS M/CTE. (\$6.594.929,87), por concepto de capital insoluto.

- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", causados desde el 29 de septiembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ZÁRATE, identificado con C.C. No. 11.432.426 y T.P. No. 120.454 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al endoso en procuración efectuado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

592056c31e1f3ce7056e1bb47827bdef8cccea42fac50f2b4af8fafed3dfae4c

Documento generado en 01/09/2021 07:57:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00828-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** al Despacho para examen preliminar, presentada por la ciudadana **FLORIZ LÓPEZ DUKMAK**, actuando por conducto de procurador judicial, se observa que no se cumple con las formalidades contenidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con los postulados previstos en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. Auscultando el poder especial conferido, se avizora que no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Estando el expediente para el trámite de admisión encuentra el Despacho que en el libelo introductorio, en sus numerales "**SEGUNDA**" y "**TERCERA**" del acápite de "**PRETENSIONES**", se solicita el reconocimiento y pago de los cánones causados y no pagados, circunstancia que, a luz de normatividad vigente, se torna absolutamente improcedente e inocuo, como quiera que por la naturaleza del procedimiento verbal de restitución de bien inmueble pretender el recaudo de obligaciones dinerarias no sería del resorte procesal de este tipo de procesos.

De manera que, se requiere a la parte interesada a efectos de que aclare, cuál acción procesal pretende interponer; si la restitución de inmueble, el proceso ejecutivo por falta de pago de los cánones acordados o un proceso declarativo de indemnización de perjuicios.

3. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**". **Énfasis del Despacho.***
4. Se pudo determinar que, en atención a las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se extraña el acatamiento previsto en el inciso 4 del artículo 6, puesto que no se aportó prueba del envío de la demanda y de sus anexos a la parte ejecutada, por medio electrónico.
5. De otro lado, se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido el actor, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2751e59930957802e69b69efd9b9d45e924d0a79cb86a871652ebf567d17b02c

Documento generado en 01/09/2021 08:34:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00834-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** para su examen preliminar, interpuesta por el ciudadano **JIMMY GUZMÁN VARGAS**, actuando por conducto practicante adscrita a consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia, se observan las siguientes irregularidades:

1. Auscultando el libelo introductorio, se observa que se echó de menos la formulación del acápite correspondiente al Juramento Estimatorio, el cual, dentro de los procesos de esta naturaleza, tiene como objetivos; la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito esencial para la admisión de la demanda.

Por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que lo subsane atendiendo a lo contentivo del artículo 206 del Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tener enseña que:

*“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto** mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...).”* **Énfasis del Despacho.**

De cara a los anteriores derroteros, frente a la norma que gobierna la materia respecto de la formulación del juramento estimatorio, tenga en cuenta la apoderado del demandante que no se trata de simplemente exigir un rubro, sino que dicha cantidad deberá estar soportada y **acompañada de los documentos pertinentes, discriminados idóneamente, a efectos de garantizar las exigencias contempladas por la normatividad vigente, y máxime en procura de la garantía de los derechos de los litigantes.**

2. De otro lado, en consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* **Énfasis del Despacho.**
3. Del escrutinio a las credenciales de la practicante se avizora que el certificado fue expedido el pasado 18 de marzo del corriente, por lo que deberá aportarlo actualizado.

4. Se pudo determinar que, en atención a las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se extraña el acatamiento previsto en el inciso 4 del artículo 6, puesto que no se aportó prueba del envío de la demanda y de sus anexos a la parte ejecutada, por medio electrónico.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

085d7a33c014d23c11200f4d33f3f5d3951aac37ce4c3eea625deac827f11a0a

Documento generado en 01/09/2021 08:34:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00836-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR para su examen preliminar, presentada por la **COOPERATIVA CREDICOOP**, actuando por conducto de apoderado judicial, se observa que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. Auscultando el poder especial conferido, se avizora que no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Al tenor de las pretensiones formuladas en el libelo genitor, se pone de presente al togado libelista que las mismas deberán ser objeto de corrección, toda vez que, atendiendo a que lo pretendido consiste en el cobro del capital insoluto incorporado en el pagaré materia de recaudo desde el momento que el extremo pasivo incurrió en mora en el pago de las respectivas cuotas puesto que éstas se pactaron por instalamentos en Cuarenta y Tres (43) cuotas, de manera que deberá aplicarse lo anterior respecto de los intereses moratorios como de los intereses de plazo, para cada una de las mencionadas obligaciones, conforme lo estrictamente dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**". Énfasis del Despacho.*
4. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido el actor, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a0e8887e3c55681e515828cdd071de820279f01155432ffe8773b7ae4e0c1**
Documento generado en 01/09/2021 08:34:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00842-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, el ciudadano **HERNAN FABIO PALMAR CONTRERAS**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando legítima causa, presenta demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **CRISTIAN DEIVI JIMÉNEZ SALAZAR** y **MARÍA ANTONIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, teniendo en cuenta el incumplimiento dentro del contrato de arrendamiento para uso de vivienda urbana celebrado entre las partes el pasado 25 de junio de 2021, respecto del pago de los cánones arrendamiento y servicios públicos domiciliarios.

Ahora bien, como quiera que se reúnen requisitos legales contemplados en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, la Ley 820 de 2003 y el Decreto No. 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, que, en causa propia, formula **HERNAN FABIO PALMAR CONTRERAS**, en contra de **CRISTIAN DEIVI JIMÉNEZ SALAZAR** y **MARÍA ANTONIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto

QUINTO: PREVIO A RESOLVER sobre la solicitud de medidas cautelares, **FIJAR** como caución la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**, por los perjuicios que se pudieren causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041085 del banco Agrario, los cánones que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente a señor **HERNAN FABIO PALMAR CONTRERAS**, identificado con C.C. No. 79.650.934 y T.P No. 301.811 del H. C S de la J, quien actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1ea66ff7f883198331940e3a5ff9595eac5d793c1f370f3b1c90dbe7735559b

Documento generado en 01/09/2021 08:34:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00850-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando el libelo introductorio de la presente demanda, observa esta Judicatura que el togado libelista no aportó el poder especial mediante el cual se acrediten sus facultades como procurador judicial para representar los intereses de la parte demandante, echando de menos los requisitos mínimos de representación previstos en el Capítulo IV del Estatuto Adjetivo Civil.

Por la otra, tampoco se avizora el certificado de existencia y representación legal de la entidad enervante del recaudo, como tampoco el certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4601ab916eb660a3bfe2493805da0ff09bd58e2819d21778ec180ef6fef2857**

Documento generado en 01/09/2021 08:34:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00860-00

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 019 del Tres (03) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** al Despacho para su examen preliminar, presentada por la persona jurídica **SOCIEDAD PAPELES RR S.A.S**, por conducto de procurador judicial, se observa que no se cumple con las formalidades contenidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con los postulados previstos en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. Observa esta Oficina Judicial que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.
2. En el poder especial conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Énfasis del Despacho.*
4. De otro lado, se avizora que el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica convocante fue expedido en el mes de mayo del corriente, por lo que el libelista deberá allegarlo actualizado, con el objeto de constatar las facultades de quien confiere el mandato especial.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597c57af7d44fcd894f7bee3179503440df223c98e870c4c9f66f73003e6acb**

Documento generado en 01/09/2021 08:34:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>